

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia, instaurada por FANNY EUGENIA AGUIRRE OSPINA frente a MARÍA NOHELIA o NOHELA SEPÚLVEDA ORTIZ; LUZ MARINA GRAJALES OROZCO Y OTROS, radicada al 2022-00026-00; aportado escrito de desistimiento. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de octubre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0683/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta al conocimiento de ésta judicial memorial que contiene voluntad de desistir por parte de la demandante dentro de la acción verbal de -Pertenencia- exhibida por FANNY EUGENIA AGUIRRE OSPINA frente a RODRIGO RINCÓN HENAO; LUZ MARINA GRAJALES OROZCO; MARÍA NOHELIA o MARÍA NOHELA SEPÚLVEDA ORTIZ; MARÍA ANGELMIRA o ARGEMIRA o ANGEMIRA BEDOYA DE ACEVEDO; ÁLVARO ANTONIO BEDOYA BERMUDEZ; OVIDIO DE JESÚS BEDOYA BERMUDEZ; MARÍA LEONISA BEDOYA DE BETANCURTH; MARÍA LUZ DARY BEDOYA DE SOSSA; MARÍA GRISELDA BEDOYA DE ZAPATA; MARÍA DEYANIRA BEDOYA BERMUDEZ; ANA BERTHA BERMUDEZ DE BEDOYA y Personas Indeterminadas, radicada al 2022-00026-00.

Por tanto, se requiere una decisión, así:

HECHOS:

Incoada la acción, mediante decisión que data 9 de marzo de 2022, ordenó el trámite en los términos del artículo 375 del código general del proceso.

Acercó memorial el apoderado de la demandante, en el cual es enfático en la voluntad de su poderdante en desistir de la acción invocada, a voces del artículo 314 del código general del proceso.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud al expediente.

El artículo 314 del código general del proceso, dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ----- El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ---Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. ---En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.---- El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. --- El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”.

La norma permite al demandante desistir de sus pretensiones, en el sub lite, la demandante ha sido clara en su intención de abandonar las pretensiones plasmadas en la demanda, persiguiendo la terminación de lo actuado.

La solicitud entraña viabilidad a todas luces, por ello así se declarará en la parte resolutive.

De otro lado, el artículo 316 de la obra en comentario, en su inciso tercero, propone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas al proponente, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de cautela.

El escrito viene suscrito por quienes fungen como parte demandada y emplazadas coadyuvando la pretensión, lo que exonera de esa condena.

Se ordenará levantar la inscripción de la demanda, dejando sin efectos la orden comunicada con oficio 0317 del 16 de marzo de 2022.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al trámite verbal de - Pertenencia- instaurado por FANNY EUGENIA AGUIRRE OSPINA frente a RODRIGO RINCÓN HENAO; LUZ MARINA GRAJALES OROZCO; MARÍA NOHELIA o MARÍA NOHELA SEPÚLVEDA ORTIZ; MARÍA ANGELMIRA o ARGEMIRA o ANGEMIRA BEDOYA DE ACEVEDO; ÁLVARO ANTONIO BEDOYA BERMUDEZ; OVIDIO DE JESÚS BEDOYA BERMUDEZ; MARÍA LEONISA BEDOYA DE BETANCURTH; MARÍA LUZ DARY BEDOYA DE SOSSA; MARÍA GRISELDA BEDOYA DE ZAPATA; MARÍA DEYANIRA BEDOYA BERMUDEZ; ANA BERTHA BERMUDEZ DE BEDOYA y Personas Indeterminadas, radicada al 2022-00026-00; en consecuencia, *Acepta el Desistimiento* de las pretensiones incoadas, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena levantar la orden de inscripción de la demanda sobre las matrículas inmobiliarias 103-9387 y 103-5741. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro con sede Anserma, Caldas.

Se dejará sin efectos la inscripción de la demanda dispuesta con oficio 0317 del 16 de marzo de 2022.

TERCERO: Sin lugar a Condena al pago de costas a la parte que desiste, por lo anotado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0166 del 26/10/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--

